



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 045/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la **Consejo General** Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días de abril del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 045/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00039515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día martes 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00039515, el entonces peticionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día miércoles 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal los días jueves 22 veintidós, viernes 23 veintitrés, lunes 26 veintiséis y martes 27 veintisiete. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día miércoles 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:



ACTUACIONES

ENERO 2015

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
18	19	20	21	22	23	24
		Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley) Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex- Gto"			
25	26	27	28	29	30	31
		Vence término para dar respuesta (5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)				
días inhábiles o no laborables						



TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **045/15-RR1**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.-En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-583/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día 05 cinco del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 11 once del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

QUINTO.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-075/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año en curso, feneciendo éste el miércoles 11 once del año en



ACTUACIONES

mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho de marzo del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, se presentó de manera extemporánea al desprenderse del sello de recepción de la Oficialía de partes del Instituto el día 23 veintitrés del mismo mes y año, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **045/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46,



47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.-La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----



ACTUACIONES

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: ***“Artículo 52.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...”*** - - - - -



Consejo General

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 21 veintiuno de enero del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 12 doce de febrero del mismo año, sin contar los días, 24 veinticuatro, 25 veinticinco y 31 treinta y uno de enero; así como 1 uno, 2 dos, 7 siete y 8 ocho de febrero del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia. - - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:-

ENERO-FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
18	19	20 Solicitante petició información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	21 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto	22 Interposición del medio de impugnación (Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11 FEBRERO	12 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	13	14
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.-A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"solicito la relacion de articulos de papeleria adquiridos por la tesorería municipal del mes de noviembre del año 2013 solicito además factura electrónica correspondiente"(Sic)



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante oficio UAIP.13 No.083/2015, remitido a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"...al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este sujeto obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, esta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificada del día 26 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015..." (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso

ACTUALIZACIONES

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"no se me entrega la relación de artículos que solicito, si no se me puede entregar eso entonces no le veo caso de hacer solicitudes de información por internet, tampoco se me entrega la factura correspondiente, creo que si me dieran la solicitud de forma digital ayudaríamos a tener un mundo mejor, ya que no habría mas arboles talados por las hojas que gastarían, no habría tanta basura ni contaminación, pongo a usted su señoría estos antecedentes para que incluso valore cancelar solicitar la información via internet ya que esta unidad de acceso se le hace imposible porporcionarla por este medio"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "***INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación***", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más



ACTUACIONES

no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-075/2015, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha miércoles 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año en curso, feneciendo éste el miércoles 11 once del año en mención, excluyendo los días sábado 7 siete y domingo 8 ocho de marzo del mismo año, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe de Ley contenido en el escrito fechado el día 10 diez marzo del año en curso, se presentó de manera extemporánea al desprenderse del sello de recepción de la Oficialía de partes del Instituto el día 23 veintitrés del mismo mes y año, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: -----

"(...)

HECHOS

Se recibió solicitud y se realizó el trámite correspondiente; una vez agotado el procedimiento de búsqueda de la información en la unidad administrativa correspondiente, el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, se dio contestación a la solicitud hecha por el C. [REDACTED] mediante el sistema Infomex-Guanajuato.

...Respecto a lo manifestado por parte del recurrente ...debo mencionar que el recurrente expone una inconformidad con la respuesta proporcionada en base a la pretensión de obtener información recopilada o generada por este sujeto obligado en forma de una relación o tabla cuyo contenido sean datos específicos capturados o procesados de manera digital, que

precise los artículos de papelería, costo unitario y dependencia a la que se le asignó además de la digitalización de documentos, lo que contraviene a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y lo Municipios de Guanajuato en su artículo 40 fracción IV: ésta (la información) será entregada en el estadio en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma. En este panorama, no es atribución de esta Unidad de Accesos el procesar información de manera específica.

...Debo mencionar a su vez que como es sabido, para esta Unidad de Acceso es obligación proteger la información clasificada como confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 fracción XII y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, toda vez que las facturas que contienen los datos específicos peticionados, a su vez incluyen datos considerados confidenciales. De tal forma que esta Unidad de Acceso garantiza el derecho de acceso a a información pública al solicitante.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Oficio con número folio UAIP.13 No. 108/2015, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido a la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico peticionado. - - - - -

c) Oficio con número folio TES.3.1-088/2015, de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por el



ACTUACIONES

Tesorero Municipal del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual proporciona la información correspondiente al objeto jurídico solicitado. -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

d) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 083/2015, otorgado a la diversa solicitud de información 00039515, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al solicitante



Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

Antes de entrar al siguiente considerando es oportuno señalar que, no obstante que el informe de Ley, se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, es dable mencionar que en esa hipótesis, este Órgano Resolutor, en aras de la impartición del derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no

pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado decida eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado. Habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que las contiene, haría procedente un juicio de errada lógica jurídica, lo que ocasionaría un error sustancial.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. *Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.*
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61.

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----



ACTUACIONES

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este Colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. - - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta y su archivo adjunto, obsequiados por la Autoridad Responsable. Razón por la cual, con dicha documental se acredita además que el objeto jurídico peticionado, es de **carácter público,** tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al obsequiar la información requerida por el solicitante. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<i>"solicito la relacion de articulos de papeleria adquiridos por la tesoreria municipal del mes de</i>	<i>"...al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a</i>	<i>"no se me entrega la relación de articulos que solicito, si no se me puede entregar eso entonces no le</i>



<p>noviembre del año 2013 solicito ademas factura electronica correspondiente" (Sic)</p>	<p>través de medios digitales, debido a que en los archivos de este sujeto obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, esta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificada del día 26 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015..." (Sic)</p>	<p>veo caso de hacer solicitudes de información por internet, tampoco se me entrega la factura correspondiente, creo que si me dieran la solicitud de forma digital ayudariamos a tener un mundo mejor, ya que no habría mas arboles talados por las hojas que gastarían, no habría tanta basura ni contaminación, pongo a usted su señoría estos antecedentes para que incluso valore cancelar solicitar la información via internet ya que esta unidad de acceso se le hace imposible proporcionarla por este medio" (Sic)</p>
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, a esta Autoridad Colegiada le corresponde emitir en primer lugar, pronunciamiento con respecto a que le resultan documentales suficientes las aportadas por el sujeto obligado, para tener por acreditado que la respuesta obsequiada a la solicitud de información número 00039515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", el día 20 veinte de enero del año 2015 dos mil quince, la cual da origen al presente Recurso de Revocación, se otorgó dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que en este sentido, se tiene que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequio respuesta dentro del término legal concedido por la Ley de la Materia. -----

ACTUACIONES

Independientemente de lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a efecto de determinar si le asiste la razón o no al recurrente y en su caso ordenar lo conducente, así entonces una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, para efectos de una acertada lógica-jurídica, resulta pertinente disgregar en 2 dos puntos la totalidad del objeto jurídico petitionado, a fin de justipreciar individualmente cada uno de los componentes y determinar si efectivamente fueron satisfechos a cabalidad los requerimientos hechos por el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] confrontando dichas peticiones con la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no a la inconforme y en su caso, ordenar lo conducente: - - - - -

1.- En cuanto al **primer punto** de la solicitud, resulta evidente que se traduce en obtener datos precisos y concisos relativos a: "*...solicito la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la tesorería municipal del mes de noviembre del año 2013...*", a lo que el recurrente esgrimió como agravio: "*no se me entrega la relación de artículos que solicito, si no se me puede entregar eso entonces no le veo caso de hacer solicitudes de información por internet*" (sic), en este sentido la Autoridad Responsable no proporciona el listado antes precisado, lo cual sin duda vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente [REDACTED] en el aludido contexto tenemos que, y si bien es cierto el ente obligado manifestó el impedimento de hacer entrega de la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por tesorería municipal del mes de noviembre del año 2013 por la modalidad solicitada (vía electrónica), en razón a que las mismas no se encuentran procesadas electrónicamente, no menos cierto resulta que, dicha solicitud de información consiste precisamente en información que



ACTUACIONES



emite el ente público derivado de las funciones de derecho público que ejerce en su administración pública, esto es información que se encuentra en su poder derivado de la actividad que realiza, al no proporcionarse la lista de artículos de papelería que fueron adquiridos por tesorería municipal durante la temporalidad antes precisada, puesto que tal como se señaló a supra líneas, la respuesta obsequiada a la petición de información contenida en la primera parte de la solicitud primigenia, **no satisface el objeto jurídico pretendido por el impetrante**, pues no indica la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Tesorería Municipal en el mes de noviembre del año 2013, situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un agravio en su perjuicio. -----

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 18 de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2013, año respecto del cual versa la información solicitada, mismo que a la letra se reproduce: *"...El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley, a la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría en el ámbito de la Administración Pública Estatal, y las unidades administrativas competentes, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos...";* en correlación con el artículo 74 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: *"...El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para integrar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Organismos Autónomos y de los Municipios. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos en la presentación de la cuenta pública informarán al*

Congreso del Estado de la ejecución de su presupuesto, asimismo sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio. El Presidente Municipal informará mensualmente al Ayuntamiento sobre la rendición de la cuenta pública municipal...". Preceptos antes señalados de los que se colige el deber para el sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de generar la información concerniente a la ejecución del recurso asignado, entre los que se encuentran el gasto de los artículos de papelería que se adquieren para el desarrollo de la actividad de la administración pública del sujeto obligado. - - - - -

Información que es pública de oficio, misma que debe ser publicada a través de los medios disponibles, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de la materia de actual vigencia, de igual redacción del artículo 11 de la entonces Ley de la materia, Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial Número 154, Tercera Parte, el día 25 de septiembre de 2012 y vigente hasta el 31 de diciembre del año 2013; en los que a la letra se establece: "*...Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente: ...X. La cuenta Pública, el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución y los datos de la deuda pública. Dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado...*". Precepto legal del que se desprende el deber para el sujeto obligado municipio de Apaseo el Alto, de publicar la información correspondiente a la ejecución del presupuesto asignado, lo que deberá hacerse respecto de cada dependencia y entidad del sujeto obligado, como lo es en el caso concreto el municipio de Apaseo el Alto. Atribución de la que se desprende el deber de generar dicha información misma que en su momento por obligación legal debió ser publicada, ya que es información pública de oficio y por ende se tiene el registro de la misma. Por lo que es viable que el sujeto obligado, municipio de Apaseo el Alto, proporcione de manera electrónica la relación de artículos de



ACTUALIZACIONES

papelería que fueron adquiridos por la tesorería municipal del mes de noviembre del año 2013, información que debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia *“...Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley ...IV. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma...”*. - - -

2.- Continuando con el análisis de la solicitud de información hecha por el impugnante y la respuesta obsequiada a la misma es menester precisar que, lo relativo a la petición de información identificada como **segundo punto** consistente en obtener la información siguiente: ***“...solicito además factura electronica correspondiente...”***, una vez analizada dicha petición la Unidad de Acceso del sujeto obligado dentro del plazo concedido por el artículo 43 de la Ley de la Materia emitió respuesta en los siguientes términos: ***“...al respecto le informo que no es posible la entrega de la información que solicita a través de medios digitales, debido a que en los archivos de este sujeto obligado no obra de manera digitalizada, por lo que informo que, si así lo dispone, esta será entregada de manera personal en esta Unidad de Acceso, previa cita y debidamente identificada del día 26 al 30 de enero de 2015 en horario de 9:00 a 16:00 horas, además de que deberá cubrir el costo que la reproducción del material genere de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Ejercicio 2015...”*** (Sic), en este sentido es claro para esta Autoridad Colegiada que, la información peticionada es información pública, y por ende es procedente su entrega al ahora recurrente, no obstante a lo



anterior, tal y como es el caso la excepción a la regla se circunscribe efectivamente cuando **exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega en virtud de razones fácticas que impiden tal procedimiento, por ende al ofrecer demás opciones a fin de cumplir con el derecho de acceso a la información de los particulares, es legítimo y valido para dar el debido acceso a la información en posesión del Ente obligado,** y si bien es cierto la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, por lo que dadas las características de la misma es factible ofrecerla en diferente forma, **en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, en el caso en específico, la Unidad de Acceso del sujeto obligado optó por poner a disposición del recurrente la información peticionada a través de su entrega de manera personal y directa argumentando que las facturas emitidas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012 dos mil doce no se encuentra digitalizadas y por ende no era posible su entrega por el medio solicitado. - - - - -

Por otra parte y en relación a la respuesta obsequiada por el Ente obligado, resulta de trascendencia referirnos a lo manifestado por la Autoridad Responsable en su informe, en relación al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, en este sentido se desprende efectivamente que, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, previo otorgar respuesta en término de Ley, y para efecto de garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del recurrente, llevó a cabo las acciones y gestiones que fueron necesarias con la unidad administrativa correspondiente para posteriormente entregar respuesta, esto de conformidad con lo establecido en los artículos



ACTUACIONES

37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.-** *La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.*" "**Artículo 38.-** *La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando** su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.*" dilucidándose por tanto, que el tratamiento que se le dio a la solicitud de información que origina la presente litis para efecto de otorgar respuesta, se encontró apegada a derecho. -----

Ahora bien, una vez que ha quedado establecido el correcto tratamiento a la solicitud **para efecto de otorgar respuesta en término de Ley**, es deber para esta Autoridad Resolutora llevar a cabo el análisis del contenido de ésta, respuesta que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente Resolución, de la cual se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública **no entrega la información pública solicitada por el recurrente, en virtud de que según su manifestación, dicha información no resulta existente en sus archivos en la modalidad pretendida por él, -esto es, en forma digital o electrónica-; expresando y ofreciendo una manera alterna para serle entregada, que lo es, poniéndola a su disposición**

para que una vez que acuda directamente a las oficinas de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública, previa identificación, en un horario y fechas determinadas y una vez que sea cubierto el costo que se genere por la reproducción de dicha información, ésta le sea entregada en su totalidad, tal y como se desprende de la transcripción efectuada, la Autoridad Responsable expone las causas y motivos que le impiden llevar a cabo su entrega en la modalidad pretendida por el ahora recurrente, ofreciéndole una forma alterna de proporcionarla, consistiendo esta, bajo la modalidad de obtención **"in situ"**, es decir, poniéndola a disposición del solicitante para que éste acuda a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a efecto de poder obtenerla de manera presencial y directa, aduciendo la imposibilidad de entregarla manera electrónica vía correo o a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de no existir dicha información en la modalidad pretendida, ante dicho panorama, es que el recurrente alega la negativa a proporcionarle la información solicitada, resultando con los hechos probados, que la información es susceptible de encontrarse de forma física, con lo que se concluye la inoperancia del agravio esgrimido. - - - - -

En el referido orden de ideas tenemos que, la información requerida por el ahora recurrente fue bajo la modalidad de **obtención de dichos documentos de manera electrónica**, es decir, el recibir dichas documentales por vía "Infomex-Gto" sin costo, esto es, el apoderamiento de manera digital a través del medio electrónico por el cual introdujo su solicitud de acceso a la información, sin embargo la Unidad de Acceso del sujeto obligado manifestó que, respecto de las facturas correspondientes el mes de noviembre al año 2013 dos mil trece no se encuentran digitalizadas, circunstancia que se acredita con la documental glosada en la foja



ACTUACIONES

21 del expediente que se resuelve, consistente en el oficio con número de folio TES.3.1-088/2015, a través de la cual la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal) informa a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado lo siguiente: *"...**Al Consejo General respecto le informo que la información a la que refiere su solicitud no obra de manera digitalizada debido al manejo de los archivos para futuras revisiones por lo que esta información está disponible para su consulta o en su caso reproducción previo pago...**" (Sic), de igual forma fue reiterado por la Autoridad Responsable en su informe de Ley rendido que dicha información se tiene únicamente de manera física para futuras revisiones realizadas a la dirección en cuestión (Tesorería Municipal), en este sentido la Unidad de Acceso combatida dispuso de una diversa forma de entrega a la elegida por el particular, en virtud de que no le resultaba posible privilegiar la modalidad elegida por el ahora recurrente, por lo cual indico que la información estaría a su disposición para su entrega del día 26 veintiséis al 30 treinta de enero del año 2015 dos mil quince, en horario de 9:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia. - - -*

Al respecto resulta pertinente precisar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la vigente Ley de la Materia, resulta aplicable dicho ordenamiento al caso concreto toda vez que, el derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido, circunstancia por la cual, resulta importante traer a colación el dispositivo legal referido: **"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. (...)El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha**

información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia.”, en el citado contexto, se desprende claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la ley de la materia, es decir, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **con la excepción de que se justifique razón del impedimento legal para hacer entrega en la modalidad solicitada**, en este sentido el actuar de la Autoridad Responsable fue correcto pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, al manifestar que la información solicitada no se encuentra procesada electrónicamente, por lo cual optó acertadamente en hacer entrega de la misma en la Unidad de Acceso del sujeto obligado, precisando al ahora recurrente la temporalidad en la cual podría allegarse de la misma,



circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la información Pública del impetrante. -----

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se establece lo siguiente: **"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo"**, en relación con lo dispuesto por el capítulo 1.2.7.1.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) 2014 dos mil catorce, misma que a la letra reza lo siguiente: **"1.2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI autorizado, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT", misma que se encuentra en la página de Internet del SAT"**, en este sentido si bien es cierto la facturación electrónica es obligatoria tanto para las persona físicas o morales, por lo cual las mismas que se encuentren procesadas digitalmente debían ser entregadas al ahora recurrente en respuesta a su solicitud primigenia, sin embargo no menos cierto resulta que dicha disposición entró en vigor a partir del 1 primero de enero del año



2014, por lo que las comprendidas en el año 2013 dos mil trece no se encuentran procesadas electrónicamente, en razón a que como ya se ha establecido a partir del 1 primero de enero del año 2014 dos mil catorce inicio vigencia la facturación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para el año 2014 dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 treinta de diciembre del año 2013 dos mil trece, en relación con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF). Por tanto, las facturas comprendidas en periodos anteriores a la fecha mencionada se encuentran en documentales físicas, por ende la entrega sería procedente en copias simples, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente puesto que la Unidad de Acceso combatida justifico debidamente la entrega en la modalidad en que la posee. - - - - -

En consecuencia y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio consistente en la no entrega de la información solicitada (relación de artículos de papelería del mes noviembre del año 2013 dos mil trece)**, en virtud de que la Unidad de Acceso del sujeto obligado en lugar de enunciar los datos concretos peticionados por el hoy impugnante, no los entrega, traduciéndose en una negativa de información y sin duda, vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED] - -

Por otra parte, resulta pertinente analizar la parte del agravio consistente en la siguiente inconformidad: *"...tampoco se me entrega la factura correspondiente, creo que si me dieran la solicitud de forma digital ayudaríamos a tener un mundo mejor, ya que no habria mas arboles talados por las hojas que gastarían, no habría tanta basura ni contaminación, pongo a usted su señoría estos antecedentes para que*

ACTUACIONES

incluso valore cancelar solicitar la información via internet ya que esta unidad de acceso se le hace imposible porporcionarla por este medio...” (sic), en este sentido y tal como fue precisado en el análisis al **punto número 2 dos** de la solicitud génesis, el actuar de la Unidad de Acceso combatida fue correcto pues justificó debidamente el cambio en la modalidad de entrega, en virtud de que preciso que la información solicitada no se encuentra electrónicamente, por lo cual decidió ofrecer en forma distinta la entrega de la misma, es decir de manera presencial en la Unidad de Acceso del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, toda vez que el objeto jurídico petitionado se encuentra en documentales físicas y no electrónicas, dicha circunstancia se acredita con el oficio TES 3.1-088/2015 de fecha 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, a través del cual la Unidad Administrativa correspondiente (Tesorería Municipal), hace de conocimiento a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, que la información referente a las facturas del año 2013 dos mil trece se encuentran de forma física. Además que como ya se estableció no tiene el deber legal de tener dicha información de manera electrónica. - - - - -

En esa tesitura la Unidad de Acceso del sujeto obligado, justificó el cambio en la modalidad de entrega del objeto jurídico petitionado, de acuerdo a lo dispuesto por la **fracción IV del artículo 40 en relación con lo dispuesto por el diverso artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, por lo cual este Órgano Resolutor determina que la respuesta obsequiada en relación a las facturas comprendidas en el mes de noviembre del año 2013 se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende la conducta desplegada por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, fue apegada a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a lo manifestado en el párrafo anterior, este Colegiado tiene los elementos convictivos suficientes para determinar que, **tratándose del agravio en el que pone a consideración para que se valore cancelar solicitar la información via internet ya que la unidad de acceso se le hace imposible porporcionarla por ese medio, resulta infundado e inoperante el agravio de que se duele la recurrente, en el sentido de que la respuesta obsequiada a dicha petición satisfizo a cabalidad lo peticionado**, al respecto resulta pertinente puntualizar que el recurso de revocación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar el acto recurrido, esto es, en relación a la negativa o en su caso a la información entregada derivada de la solicitud de información realizada, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato mismo que a la letra se inserta: "*...Rendido el informe o transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Pleno del Consejo General dentro de los diez días hábiles siguientes resolverá el recurso de revocación para el **efecto de confirmar, revocar o modificar el acto recurrido**.."; más no el modificar las formas de realizar las solicitudes de información establecidas en la Ley de la materia, tal como se establece en el artículo 40 "*...Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos establecidos para ello u otro medio, la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley..";* donde se estatuye que las solicitudes de información se podrán realizar por medios electrónicos establecidos para ello; por lo que este Colegiado no resulta competente para eliminar la vía electrónica para solicitar información, para ello sería necesario agotar el procedimiento legislativo correspondiente. - - -*



ACTUALIZACIONES

En razón de lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, aun y cuando la solicitud de información primigenia se satisfizo parcialmente con la respuesta obsequiada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, en virtud de los razonamientos disgregados en el presente considerando, **no es dable en su totalidad tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] pues la información proporcionada resultó incompleta, toda vez que la Autoridad Responsable no entregó por la vía electrónica la relación de artículos de papelería adquiridos por la Tesorería Municipal en el mes de noviembre de 2013, circunstancia por la cual resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expuestos por el ahora recurrente**, al no entregar dicha relación de artículos la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en proporcionar la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Tesorería Municipal en el mes de noviembre del año 2013, por ende es que resulta trasgredido el derecho a la información pública del ahora recurrente, lo cual se traduce en un claro incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, este Colegiado advierte que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, actuó con dolo en la substanciación de la solicitud que nos ocupa, identificada con el folio 00039515, ya que de las documentales anexas al informe de ley rendido por la antes mencionada, de manera específica del oficio UAIP.13 No.108/2015 de fecha 21 de enero del año 2015, visible a foja 20



de expediente, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la Tesorería Municipal (área en cuya posesión se encuentra la información peticionada por el solicitante), el que se desprende del sello oficial de la tesorería del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue recibido a las 3:21 del mismo día 21 de enero, deduciéndose que se trata de las 3:21 p.m. de acuerdo al horario oficial de labores del sujeto obligado; área que dio respuesta al requerimiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en relación a la solicitud de información identificada bajo el folio 00039515, mediante comunicado número TES.3.1-088/2015 de fecha 23 del mes y año antes mencionado, verificable a foja 21 del sumario, mismo que fue recibido en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 23 de enero del año en curso, a las 11:13 horas, según se desprende del sello oficial de dicha área, mismo que fue estampado en el comunicado antes mencionado; por lo que no es posible que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado (Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato), haya dado respuesta al solicitante a las 11:52 horas, del día 21 de enero del año dos mil quince, tal como se desprende de la constancia del Sistema Infomex-Gto, impresa y agregada al sumario por el Secretario General de Acuerdos Licenciado Nemesio Tamayo Yebra, visible a foja 1 del expediente; por lo que la titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, emitió respuesta antes de agotar el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, no observando lo establecido en la fracción V del artículo 38 de la Ley de la Materia, mismo que a la letra se inserta: *"...Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los*



ACTUALIZACIONES

particulares...”, actualizándose una de las causales de responsabilidad establecida en el artículo 89, de la ley de la materia, de manera específica en la preceptuada en la fracción II; mismo que a la letra se inserta: “...Artículo 89.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información pública o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley...”. Es por lo que se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que en su caso determine la Responsabilidad de la Titular de Unidad de acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato e imponga la sanción que en derecho proceda. - - - - -

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117,119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57,



58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00039515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente respecto a la información pública que resultó faltante, esto es de la información relativa a la relación de artículos de papelería que fueron adquiridos por la Tesorería Municipal en el mes de noviembre del año 2013, y dicha información deberá ser proporcionada vía electrónica en el estado en que se encuentre a través de la dirección electrónica [REDACTED]** la cual fue señalada por el recurrente su medio impugnativo para recibir notificaciones, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 045/15-RRI, interpuesto el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00039515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00039515 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Asimismo, se orden dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo jurisdiccional. -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

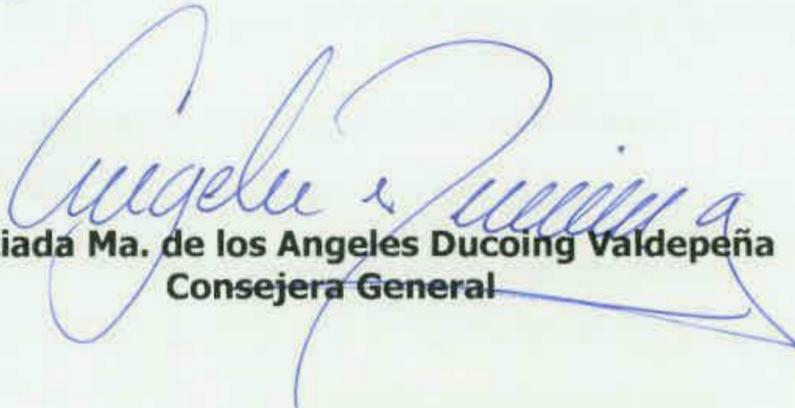
Consejo General

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE y DOY FE. - - - - -



**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**



**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**



ESTADO DE GUANAJUATO



[Handwritten signature]

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

[Handwritten signature]

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejero General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**